



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2036-SPA-1172** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino adulto de tipo pitbull, color gris azulado, el cual desde hace aproximadamente siete días se encuentra al exterior del inmueble sin contar con alguna protección de la intemperie, sujetado a un poste con una cadena de aproximadamente un metro de largo (...) a pesar de que el ejemplar no se observa actualmente en estado de desnutrición su pérdida de peso desde que llegó a dicho inmueble (...)* [en el domicilio ubicado en calle Azalia esquina con Azucena, sin número, colonia Lomas Chamontoya, Delegación Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en calle Azalia esquina con Azucena, sin número, colonia Lomas de Chamontoya, Delegación Álvaro Obregón.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en la calle Azalia esquina con Azucena de la colonia Lomas de Chamontoya, Delegación Alvaro Obregón, en dicha ubicación se encuentra un inmueble en color amarillo y diversas ventanas, se observó que en

vía pública se encontraban personas habitantes del señalado inmueble, las cuales, nos mostraron a un ejemplar canino con las siguientes características:

- Canino de raza pitbull, con una condición corporal nivel tres de cinco, el cual a decir de su responsable se alimenta con un kilo de croquetas al día, es importante señalar que en la diligencia fue exhibido el bulto de alimento que se le proporciona.
- El canino presentó un comportamiento sociable, permanece sujeto mediante una cadena que está sujeta a una pechera. Por otro lado, a dicho de su responsable solo permanece en vía pública mientras labora, no obstante, cuando concluyen sus trabajos es resguardado al interior del inmueble.
- Durante su permanencia en vía pública cuenta con un techo para resguardarse del clima.



Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1981-2018 de fecha 19 de junio de 2018, esta entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en el canino signos de maltrato, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entre otros:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;



VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en la calle Azalia esquina con Azucena de la colonia Lomas de Chamontoya, Delegación Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino en el cual no se observaron durante el reconocimiento de hechos realizado indicios o elementos que den lugar a señalar actos de maltrato de los contenidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1981-2018 de fecha 19 de junio de 2018, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp: DEPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX